

N° 6°

CORRIENTES, 7 de mayo del 2012.

Y VISTOS: Estos autos caratulado: **õSUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTEö.** õEXPTE. N° 20/11.

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 880/898, obra la Sentencia n° 1 dictada el 27 de abril del 2012, por éste Jurado de Enjuiciamiento, donde se resolvió: õ1°) Condenar a la doctora Graciela Beatriz Duarte, filiada en autos, destituyéndola del cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé de esta Provincia de Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial. 2°) Inhabilitar a la condenada por el término de tres años para el ejercicio de la función pública, Artículo 36° Ley 5.848. 3°) regular los honorarios profesionales, del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, por la tarea realizada de gran exigencia, fijándolos en dos (2) salarios brutos sin el ítem antigüedad, de un Juez de primera Instancia de éste Poder Judicial Provincial, vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba la enjuiciada, Dra. DUARTE. 4°) Registrar, insertar, notificar y comunicar.ö.

II.- Que esta sentencia se notificó, con entrega de ejemplares certificados por la Actuaría, de conformidad con la defensa, reemplazándose a la lectura de la misma (art. 35 õin fineö de la ley 5848), lo cual se practicó el día 02 de mayo del 2012, a las 17:55 hs., conforme al Acta obrante a fs. 899.

III.- Que éste Jurado, ha advertido un error y una omisión en la sentencia, que deben ser corregidos por vía de la aclaratoria prevista en el art. 132 del CPP, de aplicación supletoria al procedimiento de enjuiciamiento, de acuerdo al art. 42 de la ley 5848, sin que se altere sustancialmente el decisorio arribado.

IV.- En efecto, en primer término, en la sentencia se ha cometido un error material deslizado, en la inserción de la numeración de los considerandos, pues el considerando n° VII, es seguido por el n° X, cuando éste debía ser numerado correlativamente con el n° VIII. Por lo cual, y a efecto de aventar cualquier duda respecto a si faltan otros considerandos, corresponde consignar que el considerando n° X es el n° VIII, y así deberá aclararse en los términos del art. 132 del CPP.

V.- Que también se ha advertido una omisión en la enumeración de los hechos, acusados a la enjuiciada DUARTE, por los cuales éste Jurado en la reunión secreta previo al veredicto, consideró que õcarecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada, por la causal de õmal desempeñoö prevista en el art. 10 inc. 2 de la ley 5848.ö (ver fs. 898), y en virtud de resguardar el derecho de defensa de la condenada, corresponde que dicha enumeración sea taxativa y completa, y en consecuencia se debe enmendar el considerando n° VIII, (conforme a la corrección realizada en la presente), el que quedará redactado de la siguiente forma: õVIII.- Ahora bien, éste Jurado luego de analizar las probanzas, arribó a la convicción que los restantes hechos de irregularidades acusados a saber:

a) Graves irregularidades en la registraci3n de expedientes, en los libros de Mesa de Entradas y Salidas N° 23 y 24, y en incumplimiento de los Acuerdos N° 11 Pto. 4o y 12° del mes de Junio de 1948 y de la Resoluci3n N° 223/09 del Superior Tribunal de Justicia, por la que se recomienda una r3pida actualizaci3n, b) Constataci3n que el libro 3ndice de Mesa de Entradas y Salidas se hallaba desactualizado, no obstante recomendaciones efectuadas en pos de su actualizaci3n, c) Constataci3n que el Libro de Autos para Resolver y de Autos para Sentencia, que prescribe el art. 117 del R.I.A.J, existe un considerable atraso en la resoluci3n de las causas en general. Se seala al respecto, en el Acta, a fs. 4 del Expte. M-91-09, que el Expte. N° 13.426, Caratulado: "ZAPATA MARIO HUGO C/ CITIBANK N.A Y/O ORGANIZACI3N VERAZ S.A. S/ SUMARIO" del registro del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tom3, donde el Superior Tribunal de Justicia dict3 la Sentencia N° 161/06 haciendo lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y dej3 sin efecto la Sentencia de C3mara y el Fallo de Primera Instancia, desestimando la demanda con costas, que al 15/12/09, a3n no hab3a sido resuelta por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tom3, a fin de ordenar la devoluci3n 3ntegra de los montos percibidos ileg3tamente en la causa y disponer el correspondiente pago de tasa de justicia adeudada. Se encontraba con Llamamiento de Autos para resolver desde el 10 de diciembre de 2008; no d3ndose cumplimiento a lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley que se encontraba firme a esa fecha. Por el contrario, dispone la ileg3tima extracci3n de fondos embargados y la liberaci3n de la contracautela real a favor del actor perdidoso, violando el derecho del demandado que resultara vencedor en el pleito, d) Constataci3n de igual situaci3n de atraso, se hallan numerosas causas, cit3ndose a fs. 4 vta solamente algunas de ellas e) Constataci3n que, en general, se practican regulaciones de honorarios sin disponer las medidas fiscales y tributarias que las leyes imponen. En los Expedientes Caratulados: "BANCO DE CTES. S.A. C/ AVALOS, JOS3 LUIS Y LEMOS, NELIDA ESTER S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 795/09; "BANCO DE CTES. S.A. C/ OLIVA JOS3 FRANCISCO Y OTRA S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 740/09; "BANCO DE CTES S.A. C/ FIGUEROA DANIEL Y/O ROMERO, CLAUDIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 792/9; se regularon honorarios sin determinarse la condici3n ante AFIP. Tamb3n en EXPTE. N° C02 11847/98: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (II) EN AUTOS: "GOMEZ, JUAN CARLOS Y CATALINA TERESA LEZCANO C/ BERTINETTI Y BARRA S.R.L Y/O BENITO ROGGIO S.A. S/ ORDINARIO", se advirti3 que se trata de una acci3n de daos y perjuicios por la suma de \$433.254,00 comprob3ndose que se omiti3 el pago del sellado de actuaci3n e impuesto de justicia; "CETROGAR S.A C/ MOLINA CEFERINO ANTONIO S/ EJECUTIVO" Expte. N° TXP 780/9, Resol. N° 236 de fecha 07 de Octubre de 2009; "CETROGAR S.A. C/ GOMEZ RAMONA YSABEL S/ EJECUTIVO" Expte. N° TXP 730/9 resoluci3n N° 233 de fecha 07 de Octubre de 2009, f) Constataci3n que tambi3n se regularon honorarios, sin determinarse la condici3n ante la AFIP

y de igual manera pudo verificarse que sucedió en las resoluciones decaídas en los Expte. N° TXP 727/9 Resol. N° 232 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 729/9 Resol. N° 231 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 732/9 Resol. N° 230 de fecha 07 de Octubre de 2009, N° TXP 779/9 Resol. N° 229 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 734/9 resol. N° 228 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 787/9 Resol. N° 227 de fecha 07 de Octubre de 2009, N° TXP 783/9 Resol. N° 225 de fecha 07 de Octubre de 2009, N° TXP 728/9 Resol. N° 224 de fecha 07 de Octubre de 2009; "VALLEJOS HUGO A. C/ CARLOS VERDUN S/ ORDINARIO" Expte. N° C02 15905/8; "DIAZ MANUEL Y ACEVEDO IRMA ITATI POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD C/ HEREDEROS DE FRANCISCO MARIANO BLANCO Y JOSE MARTIN BAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° C02 14327 y otras, g) Constatación que en el Expte. N° C02-14.327/4 Caratulado: "DIAZ MANUEL Y ACEVEDO IRMA ITATI POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD C/ HEREDEROS DE FRANCISCO MARIANO BLANCO Y JOSÉ MARTIN BAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", existe un convenio transaccional entre las partes por \$ 900.000 (pesos novecientos mil), sin homologación, sin apertura de una Caja de Ahorro Judicial y/o Cuenta Judicial a favor de las personas menores de edad, la no intervención del Ministerio Pupilar y la transferencia de fondos en concepto de honorarios, en forma directa, mediante oficio, a las cuentas bancarias de los abogados, h) Constatación de irregularidades en la confección del Libro de Registro de Cheques librados y en las chequeras emitidas contraviniendo el Acuerdo N° 8/02 Pto. 9. En los autos caratulados "MULLER ALFREDO HERBERT S/ SOLICITUD DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" Expte. N° 255/09, y 3o) La denuncia por retardo de justicia contenida en el Expte. N° 312, caratulado: "LOPEZ ADAN ARIEL S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE" EXPTE. N° 15.704, carecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada, por la causal de ómal desempeñoö prevista en el art. 10 inc. 2 de la ley 5848. Consiguientemente, se consideró que devino abstracto el planteo de nulidad articulado por el defensor, en el inicio del debate, en atención a que fue desestimado como hecho condenatorio el contenido en el expediente ò López í ö, n° 312, citado òsupraö.

Por ello,

SE RESUELVE: 1°) Tener por corregido y reemplazado, el n° del considerando òXö, por el de n° òVIIIö. 2°) Enmendar éste considerando n° VIII, que queda redactado de la siguiente forma: òVIII.- Ahora bien, éste Jurado luego de analizar las probanzas, arribó a la convicción que los restantes hechos de irregularidades acusados a saber: a) Graves irregularidades en la registración de expedientes, en los libros de Mesa de Entradas y Salidas N° 23 y 24, y en incumplimiento de los Acuerdos N° 11 Pto. 4o y 12° del mes de Junio de 1948 y de la Resolución N° 223/09 del Superior Tribunal de Justicia, por la que se recomienda una rápida actualización, b) Constatación que el libro índice de Mesa de Entradas y Salidas se hallaba desactualizado, no obstante recomendaciones efectuadas en pos de su

actualización, c) Constatación que el Libro de Autos para Resolver y de Autos para Sentencia, que prescribe el art. 117 del R.I.A.J, existe un considerable atraso en la resolución de las causas en general. Se señala al respecto, en el Acta, a fs. 4 del Expte. M-91-09, que el Expte. N° 13.426, Caratulado: "ZAPATA MARIO HUGO C/ CITIBANK N.A Y/O ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. S/ SUMARIO" del registro del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, donde el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia N° 161/06 haciendo lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y dejó sin efecto la Sentencia de Cámara y el Fallo de Primera Instancia, desestimando la demanda con costas, que al 15/12/09, aún no había sido resuelta por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, a fin de ordenar la devolución íntegra de los montos percibidos ilegítimamente en la causa y disponer el correspondiente pago de tasa de justicia adeudada. Se encontraba con Llamamiento de Autos para resolver desde el 10 de diciembre de 2008; no dándose cumplimiento a lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley que se encontraba firme a esa fecha. Por el contrario, dispone la ilegítima extracción de fondos embargados y la liberación de la contracautela real a favor del actor perdidoso, violando el derecho del demandado que resultara vencedor en el pleito, d) Constatación de igual situación de atraso, se hallan numerosas causas, citándose a fs. 4 vta solamente algunas de ellas e) Constatación que, en general, se practican regulaciones de honorarios sin disponer las medidas fiscales y tributarias que las leyes imponen. En los Expedientes Caratulados: "BANCO DE CTES. S.A. C/ AVALOS, JOSÉ LUIS Y LEMOS, NELIDA ESTER S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 795/09; "BANCO DE CTES. S.A. C/ OLIVA JOSÉ FRANCISCO Y OTRA S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 740/09; "BANCO DE CTES S.A. C/ FIGUEROA DANIEL Y/O ROMERO, CLAUDIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° TXP 792/9; se regularon honorarios sin determinarse la condición ante AFIP. También en EXPTE. N° C02 11847/98: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (II) EN AUTOS: "GOMEZ, JUAN CARLOS Y CATALINA TERESA LEZCANO C/ BERTINETTI Y BARRA S.R.L Y/O BENITO ROGGIO S.A. S/ ORDINARIO", se advirtió que se trata de una acción de daños y perjuicios por la suma de \$433.254,00 comprobándose que se omitió el pago del sellado de actuación e impuesto de justicia; "CETROGAR S.A C/ MOLINA CEFERINO ANTONIO S/ EJECUTIVO" Expte. N° TXP 780/9, Resol. N° 236 de fecha 07 de Octubre de 2009; "CETROGAR S.A. C/ GOMEZ RAMONA YSABEL S/ EJECUTIVO" Expte. N° TXP 730/9 resolución N° 233 de fecha 07 de Octubre de 2009, f) Constatación que también se regularon honorarios, sin determinarse la condición ante la AFIP y de igual manera pudo verificarse que sucedió en las resoluciones decaídas en los Expte. N° TXP 727/9 Resol. N° 232 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 729/9 Resol. N° 231 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 732/9 Resol. N° 230 de fecha 07 de Octubre de 2009, N° TXP 779/9 Resol N° 229 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 734/9 resol. N° 228 de fecha 07 de Octubre de 2009; N° TXP 787/9 Resol. N° 227 de fecha 07 de Octubre de 2009,

N° TXP 783/9 Resol. N° 225 de fecha 07 de Octubre de 2009, N° TXP 728/9 Resol. N° 224 de fecha 07 de Octubre de 2009; "VALLEJOS HUGO A. C/ CARLOS VERDUN S/ ORDINARIO" Expte. N° C02 15905/8; "DIAZ MANUEL Y ACEVEDO IRMA ITATI POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD C/ HEREDEROS DE FRANCISCO MARIANO BLANCO Y JOSE MARTIN BAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° C02 14327 y otras, g) Constatación que en el Expte. N° C02-14.327/4 Caratulado: "DIAZ MANUEL Y ACEVEDO IRMA ITATI POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD C/ HEREDEROS DE FRANCISCO MARIANO BLANCO Y JOSÉ MARTIN BAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", existe un convenio transaccional entre las partes por \$ 900.000 (pesos novecientos mil), sin homologación, sin apertura de una Caja de Ahorro Judicial y/o Cuenta Judicial a favor de las personas menores de edad, la no intervención del Ministerio Pupilar y la transferencia de fondos en concepto de honorarios, en forma directa, mediante oficio, a las cuentas bancarias de los abogados, h) Constatación de irregularidades en la confección del Libro de Registro de Cheques librados y en las chequeras emitidas contraviniendo el Acuerdo N° 8/02 Pto. 9. En los autos caratulados "MULLER ALFREDO HERBERT S/ SOLICITUD DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" Expte. N° 255/09, y 3o) La denuncia por retardo de justicia contenida en el Expte. N° 312, caratulado: "LOPEZ ADAN ARIEL S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA BEATRIZ DUARTE" EXPTE. N° 15.704, carecen de entidad suficiente como para condenar a la magistrada, por la causal de ómal desempeñoö prevista en el art. 10 inc. 2 de la ley 5848. Consiguientemente, se consideró que devino abstracto el planteo de nulidad articulado por el defensor, en el inicio del debate, en atención a que fue desestimado como hecho condenatorio el contenido en el expediente ò López í ö, n° 312, citado ösupraö.ö 3°) Insértese y Notifíquese. Fdo: Dres. Jorge Buompadre-Daniel Ojeda- Vicente Pico-Jorge Quintana-Eduardo Panseri- Sra. Nora Nazar. Dr. Alejandro Chain-Presidente Subrogante. Ante mí: Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento.